

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

RAD. 20001-31-10-002-2022-00147-00
PROCESO: DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTO
DEMANDANTE: VICTOR ENRIQUE CATALAN CARDENAS
DEMANDADO: LOURDES JOHANY GOMEZ PINTO

El señor VICTOR ENRIQUE CATALAN CARDENAS, presenta DEMANDA DE DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS, contra la señora LOURDES JOHANY GOMEZ PINTO, la misma fue radicada en el Juzgado 3 de Familia del Circuito de Valledupar dentro del proceso ejecutivo de alimentos rad. 20001-31-10-003-2017-00283-00 pero el titular de ese despacho mediante providencia de fecha 16 de mayo de 2022 ordena devolver al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que sea sometida a reparto entre los Juzgados de Familia de Valledupar, por cuanto es improcedente tramitar la demanda de disminución de cuota alimentaria incoada, puesto que el tramite del proceso ejecutivo es distinto al de alimentos.

El día 26 de mayo de 2022 correspondió por reparto a esta agencia judicial el radicado 20001-31-10-002-2022-00147-00 demanda de DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTO demandante VICTOR ENRIQUE CATALAN CARDENAS contra la señora LOURDES JOHANY GOMEZ PINTO, al entrar a estudiar la presente demanda esta titular encuentra que la misma presenta defectos que impiden iniciar el trámite de la misma, puesto que con la demanda no se indicó el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso como lo contempla el inciso 1 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022. Tampoco aportó prueba de haber dado cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 6 inciso 5 de la mencionada ley, esto es que, al momento de presentar esta demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, o por medio físico a la dirección de notificación que tenga el demandado.

Con fundamento en el Artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, Artículo 6 inciso 1 y 5 de la ley 2213 de 2022, se inadmite la demanda y concede al interesado un término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados en este auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
Juez

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06783b44abf13bb3e0b14a8772be93d94c95cbaa9e11810d339b8f4ac4e33e5**

Documento generado en 23/06/2022 03:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>